

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA AMARIS RUBIO Y OTRO.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA "COOTRANSMAG LTDA" Y OTROS.

RADICACIÓN: 2019-00217.

AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 84.451.767 expedida en Santa Marta, y portadora de la T.P. No. 160.368 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANSMAG LTDA", representada legalmente por Alfredo Enrique Suárez Rodríguez, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1) RELATIVOS A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.

- 1.1. No es un hecho, es una afirmación que no nos consta pero que puede evidenciarse de los documentos aportados por el apoderado de la demandante al presente proceso, lo cual nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.2. No es un hecho, es una afirmación que no nos consta pero que puede evidenciarse de los documentos aportados por el apoderado de la demandante al presente proceso, lo cual nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.3. No es un hecho, es una afirmación que no nos consta pero que puede evidenciarse de los documentos aportados por el apoderado de la demandante al presente proceso, lo cual nos atenemos a lo que resulte probado.

- 1.4. No es un hecho, es una afirmación que no nos consta pero que puede evidenciarse de los documentos aportados por el apoderado de la demandante al presente proceso, lo cual nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.5. No es un hecho, es una afirmación que no nos consta pero que puede evidenciarse de los documentos aportados por el apoderado de la demandante al presente proceso, lo cual nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.6. Es parcialmente cierto, puesto que el accidente ocurrió en la dirección descrita tal como reposa en informe policial de accidente de tránsito 0856761, obrante a folio anexo con la demanda, se aclara que el vehículo TZU-769 no es un rodante vinculado a Cootransmag, sino el TZU-759, igualmente el peatón fue arrollado por el automotor producto de una imprudencia del mismo, por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
- 1.7. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.8. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.9. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.10. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.11. Es parcialmente cierto, el vehículo que se encuentra vinculado es de placas TZU-759, quien al momento de los hechos era conducido por el señor CARLOS EMILIO YEPES ORTEGA.
- 1.12. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.13. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.14. Es cierto, se declaró fallida conciliación, por cuanto no le asiste derecho en lo petitorio de la demanda, pues el peatón fue arrollado y causando su fallecimiento producto de una imprudencia del mismo, al no haber cruzado la vía utilizando el puente peatonal que se encuentra a escasos metros donde ocurrió el siniestro, hecho por el cual basare mi defensa.

2) PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y porque no les asiste derecho a los demandantes:

A LA PRIMERA: Me opongo. El finado cruzó de manera imprudente la vía destinada para el tránsito vehicular, por lo cual puede afirmarse que el daño antijurídico se produjo como resultado inmediato de la conducta imprudente de la víctima, por ende, no es procedente declarar responsable civilmente por perjuicios inmateriales a mi representada cuando opera el eximente de responsabilidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima, de esto se

desprende que a escasos metros de la vía se encuentra puente para la circulación o cruce de la vía nacional para los peatones..

DE LA SEGUNDA: Me opongo. El finado cruzó de manera imprudente la vía destinada para el tránsito vehicular, no utilizó el puente peatonal destinado para su paso seguro, por lo cual puede afirmarse que el daño antijurídico se produjo como resultado inmediato de la conducta imprudente de la víctima, por ende, no es procedente vincular ni declarar responsable civilmente de la totalidad de los daños y perjuicios inmateriales a mi representada cuando opera el eximente de responsabilidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima por lo que La Cooperativa no tiene el deber de cancelar ninguna suma de dinero por concepto de perjuicios morales y fisiológicos a los hoy demandantes.

A LA TERCERA: Me opongo. El finado cruzó de manera imprudente la vía destinada para el tránsito vehicular, por lo cual puede afirmarse que el daño antijurídico se produjo como resultado inmediato de la conducta imprudente de la víctima, por ende, no es procedente declarar responsable civilmente de la totalidad de los daños y perjuicios inmateriales a mi representada cuando opera el eximente de responsabilidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima por lo que La Cooperativa no tiene el deber de pagar por daños y perjuicios materiales e inmateriales a los hoy demandantes.

Por tanto me opongo. Estas condenas no son procedentes toda vez que no prosperan ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda y solicito que por el contrario se condene a la parte demandante en gastos y costas del proceso.

3) JURAMENTO ESTIMATORIO: Me abstengo de pronunciarme respecto a este numeral, toda vez que trata de una mera formalidad procesal.

4) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: me abstengo de pronunciarme respecto a este numeral, toda vez que trata de una mera formalidad procesal.

5) PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA: de manera comedida me pronunciaré respecto a algunas de las pruebas aportadas por la parte demandante así,

A. Documentales

1. El informe pericial de fecha agosto de 2019, realizado por el perito JORGE ELICER GUERRA ORTEGA, no guarda relación entre los hechos descritos por el peritazgo efectuado por el servidor de Policía Judicial

Alexander Jose Lopez Ramirez, quien estuvo presente al momentos después de acontecidos los hechos en la cual resultara fallecido el señor Amaris Arteaga de fecha 20 de Septiembre de 2018, razón por la cual sería razonable afirmar que en el término transcurrido de 1 año entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha de la inspección, la estructura de la vía pudo haber sido modificada en ese lapso, sin embargo es de evidenciarse que a escasos metros del lugar de los hechos se encuentra en funcionamiento puente peatonal de la cual el finado omitió de subir para así atravesar la concurrida vía de forma segura con la que no expondría su vida.

B. Pericial: teniendo en cuenta que han transcurrido casi 1 años desde la fecha del accidente y el peritazgo realizado de manera particular por las partes, puede afirmarse que la vía no se encuentra en las mismas condiciones que el día del accidente.

6) CUANTIA: De Mil Ciento Ochenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa Mil Cuatrocientos Pesos (\$1.187.490.400): Me opongo. El finado cruzó de manera imprudente la vía destinada para el tránsito vehicular, por lo cual puede afirmarse que el daño del que se pretende la reparación de perjuicios se produjo como resultado inmediato de la conducta imprudente de la víctima, por ende, no es procedente declarar responsable civilmente de la totalidad de los daños y perjuicios inmateriales y fisiológicos a mi representada cuando opera el eximente de responsabilidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima.

7) RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

No existió abuso intencional del conductor del vehículo, por el contrario, la causa determinante del accidente fue el cruce imprudente del fallecido, tampoco es cierto que el conductor se encontrara conduciendo el automotor en exceso de velocidad superior a los 80 km/h pues con las pruebas aportadas con la demanda no se logra demostrar dicha afirmación,

El finado no se encontraba esperando para cruzar, por el contrario de manera imprudente cruzó la vía cuando el bus TZU-759 se aproximaba, por lo cual el conductor no tuvo tiempo de realizar alguna maniobra y fue imprevisible e irresistible la colisión con el fallecido Orlando Amaris Arteaga.

El vehículo mencionado no se movilizaba en exceso de velocidad, sino que iba en los 60 km/h permitidos por la ley, tampoco invadió la zona peatonal, por el contrario, la colisión con la víctima tuvo lugar debido al cruce imprudente que realizó el fallecido cuando el vehículo se encontraba a una proximidad que le impidió al conductor realizar alguna maniobra haciendo imprevisible e irresistible la colisión con su humanidad.

Las fotos tomadas ya al peritazgo realizado por el experto Jorge Eliecer Guerra Ortiz no constituyen prueba de la velocidad del vehículo y la frenada no necesariamente corresponde a un exceso de velocidad, en el caso de marras por ser una vía nacional, pudo haber dado en cualquier otro accidente, en esta influyen una serie de factores como el tamaño o dimensión del vehículo, también pudo ser larga debido a lo inesperada que fue y a la falta de posibilidades de maniobrar el vehículo que tuvo el conductor.

El accidente fue producto de una imprudencia del peatón, por no optar por tomar de forma seguro para el cruce de la concurrida vía nacional el PUENTE PEATONAL destinado para la circulación de personas, lo que más adelante ampliaré en el acápite de excepciones propuestas, puesto que sin ningún cuidado cruzó la vía sin percatarse de la proximidad del vehículo, provocando la imprevisibilidad e irresistibilidad de la colisión contra su humanidad.

El accidente no ocurrió a plena luz del día, los sucesos tuvieron lugar a las 19:00, aproximadamente, hora en la que ya se ha ocultado el sol; por otro lado, no nos consta los demás detalles de la vía que relatan en este hecho.

Atendiendo lo peligroso de vía y al exponer su vida en pretender atravesar el sentido del carril por la poca visibilidad ya caída en la noche.

La culpa es atribuible a la conducta reprochable de la víctima por la violación al deber objetivo de cuidado, por no prever los efectos nocivos de su acto al exponer su vida o si por confiado creyó que al cruzar la vía podía evitar perder la vida tal como ocurrió por haber cruzado imprudentemente cuando se encontraba cerca un puente peatonal, por lo que reviste de culpa grave su comportamiento negligente, despreocupado, por lo que debe ser exonerada de toda responsabilidad mi representada.

- **HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMACION POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES:**

Los demandantes no se encuentran legitimados para interponer la presente acción judicial con el fin de recibir la indemnización requerida, toda vez que el perjuicio tuvo lugar por un hecho exclusivo de la víctima.

- **INEXISTENCIA DE PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES, MATERIALES :**

No hay lugar al reconocimiento de esta indemnización, toda vez que el perjuicio tuvo lugar por un hecho exclusivo de la víctima.

Es primordial establecer que el finado cruzó de manera imprudente invadió la vía destinada para el tránsito vehicular, por lo cual puede afirmarse que el daño se produjo como resultado inmediato de la conducta imprudente del occiso, por ende no es procedente declarar responsable civilmente por perjuicios materiales e inmateriales a mi representada cuando opera el eximente de responsabilidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima pues su actuar fue la causa determinante para su fallecimiento ya que a escasos metros tal como se evidencia en peritazgo ejercido por el perito señor JORGE GUERRA se encontraba un PUENTE PEATONAL, que se encuentra en funcionamiento de la cual el finado omitió de subir para así atravesar la concurrida vía de forma segura con la que no expondría su vida, conforme a folio 90 y 91 obrante, por su parte el conductor según las pruebas aportadas con la demanda, iba en la vía que le correspondía, y si bien vio al finado de pie en la berma no era posible que predijera que el peatón iba a cruzar en el momento exacto en que se aproximó el vehículo a él sin percatarse de la cercanía del automotor provocando la imprevisibilidad e irresistibilidad del accidente.

Es preciso agregar que con su conducta imprudente el fallecido violó los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*, se expuso al riesgo, al cruzar la vía sin cerciorarse que había peligro por la proximidad de la buseta e invadiendo una zona destinada al tránsito vehicular, cuando se encuentra a escasos metros un puente peatonal incidiendo así en la materialización del daño.

Ley 769 de 2002

“CAPÍTULO II - PEATONES

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Los peatones no podrán:*

1. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

En ese orden de ideas, el actuar del finado es totalmente determinante en el daño que causa el perjuicio sufrido, puesto que de no haber cruzado de manera imprudente e intempestiva la vía, el accidente no habría tenido lugar. De esto se colige entonces que el daño se produjo por un hecho exclusivo de la víctima quedando desvirtuado el nexo causal entre la actividad de conducción y el fallecimiento del señor Manuel Sebastián De La Rosa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SCJ 2107 de 2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01** dijo: *“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”², como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

El caso analizado motivó a que el alto tribunal recordara que el elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido.

Precisamente, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa

a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico, sino también del jurídico.

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo.

8) EXCEPCIONES:

Para que sean resueltas en favor de mi representada en el momento procesal oportuno, propongo las siguientes:

De fondo o mérito:

CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA: el daño antijurídico se produjo como resultado inmediato de la conducta imprudente del occiso, por ende, no es procedente declarar responsable civilmente por perjuicios inmateriales a mi representada cuando opera el eximente de responsabilidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima pues su actuar fue la causa determinante para su fallecimiento.

PRESCRIPCIÓN: Sin que al proponerla acepte los hechos de la demanda y/ o derechos en favor de los demandantes, propongo esta excepción, en relación con todos los presuntos “derechos, condenas e indemnizaciones”

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA DEMANDADA: Las pretensiones que la demanda contiene carecen de todo fundamento de hecho y de derecho. Como quedó manifestado en las razones de la defensa, el conductor del vehículo no actuó de manera imprudente, por el contrario, se encontraba en la vía destinada para su tránsito y la invasión por parte del fallecido de la misma fue la causa principal del hecho que le causó la muerte.

FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO. Sin que al proponerla acepte los hechos de la demanda y/ o derechos en favor de los demandantes, propongo esta excepción, en el entendido de que el propietario y conductor del vehículo están obligados a responder

solidariamente por las obligaciones acaecidas en virtud de la actividad de conducción de los automotores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11001310301419910003401 del 18 de junio del 2013 dijo:

“presunción de culpa no sólo recae en cabeza de quien ejecuta la actividad, sino también respecto del propietario, o de quien tenga la calidad de guardián de la cosa, y de las personas que deban ejercer vigilancia sobre el agente”

La sociedad INVERSIONES ESTRELLA DEL MAR S.A.S, quien de acuerdo a la solidaridad entre Propietario y Empresa de que trata el Código Nacional de Tránsito y Transporte y el Decreto 170 de 2001, Ley 336 de 1996 y Ley 105 de 1993 y al tenor de lo contenido en contrato de leasing financiero No. 364421, suscrito con la entidad banco Finandina el locatario o arrendador es Inversiones Estrella del Mar s.a.s.; a quien se identifica con Nit. No. 900.461.497-9 y quien puede ser ubicado en el a través del correo de notificación judicial contactenos_em@crprocesos.com.

GENÉRICA E INNOMINADA. Las que resulten probadas en el transcurso del proceso y no hayan sido propuestas al momento de la contestación de la demanda.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

CONCURRENCIA DE CULPAS: Sin que al proponerla acepte los hechos de la demanda y/ o derechos en favor de los demandantes, propongo esta excepción, en el entendido de que sin el actuar imprudente del finado Manuel Sebastián De la Rosa no se habría materializado el daño que presuntamente causó los perjuicios morales hoy reclamados, por tanto, de ser responsable mi representada debe ser estudiada la incidencia que tuvo también el actuar imprudente del fallecido.

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SCJ 2107 de 2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01** dijo: *“(…) según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se*

estimaré dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).”*

9) MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo lo preceptuado en el inciso b del artículo 590 del Código General del Proceso;

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, por tanto solicito:

La inscripción de esta demanda, por lo que se oficie a la Secretaria de Movilidad del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, sobre el rodante de placas **TZU-759** que declaro bajo juramento es de propietario locatario la sociedad Inversiones Estrella del Mar, identificado con Nit. No. 900.461.497-9, representado legalmente por Jorge Arturo Quevedo Rojas o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

10) PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Se requiera a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal a efectos de que se allegue al proceso copia de las cotizaciones a la seguridad social integral del finado Orlando Amaris Arteaga, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía no. 15.238.238 de Maicao, con la objeto de establecer con base a las cotizaciones cuáles son sus ingresos reales.
- Igualmente se aporta copia del contrato de vinculación celebrado entre las sociedades Coostrasmag e Inversiones Estrella del Mar, que para al momento de los hechos se encontraba vigente.
- Copia simple de la licencia de transito del vehículo TZU-759,
- Copia simple de la tarjeta de operación del vehículo TZU-759.
- Contrato Leasing No. 2100229181 suscrito entre las partes el banco BANCO FINANADINA y el locatario INVERSIONES ESTRELLA DEL MAR.

Testimoniales

- En atención al derecho de contradicción, se permita contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.
- Al patrullero de la policía nacional tránsito que fue el encargado de realizar el croquis, el señor Alexander José López Ramírez identificado con la Cedula de Ciudadanía número 12.635.360 de Ciénaga en la dirección Mz N casa 238 CIUDADELA o en el comando de policía dirección de tránsito de la policía metropolitana de Santa Marta.
- Carlos Emilio Yepes Ortega conductor del vehículo, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.082.879.306 de Santa Marta en la dirección Cra 16 A No. 31 – 71 las américas en esta ciudad o a través del suscrito apoderado.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y respondan el cuestionario que en su debida oportunidad formularé. Si no son ubicados los testigos, ruego se tengan como pruebas las copias aportadas con la demanda de las entrevistas rendidas por los mencionados.

15) ANEXOS

- Acompaño con el presente escrito, solicitud de llamamiento en garantía.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Estrella del Mar con Nit. 900.461.497-9.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento Cootransmag Ltda.
- Poder a mi conferido.

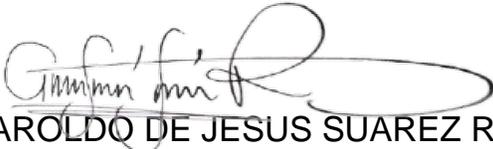
11) NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en la calle 140 No. 16-32 vereda el limón, Santa Marta, email. diego.alejandro.molano.alba@gmail.com

A la demandada COOTRANSMAG LTDA Troncal del Caribe Frente Urbanización El Parque en Santa Marta
Tels: 4304505 - 43085873
E-mail ***Cootransmag_@hotmail.com***.

EL suscrito apoderado al correo electronico aroldozuas@hotmail.com

Respetuosamente,



AROLDÓ DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ
C. C. N° 84.451.767 de Santa Marta
T. P. N° 160.368 del C. S. de la J.